

**CODIGO DE ETICA
DEL COLEGIO DE KINESIOLOGOS Y FISIOTERAPEUTAS
DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

DIPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO I
DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD**

Artículo N°1

Las disposiciones de éste código abarcan los derechos que pueden invocar y los deberes que tienen que observar todos 105 profesionales de la Kinesiología y Fisioterapia, con relación a la sociedad, los enfermos, colegas y afines, entidades gremiales, colegios profesionales y del estado.

Artículo N°2

En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos profesionales contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano, excepto por indicación estrictamente terapéutica o profiláctica determinada por el interés del paciente, aprobadas por las normas científicas reconocidas.
No habrá distinción de nacionalidad, de religión, de raza, de partido o de clase, solo verá al ser humano que lo necesita.

Artículo N°3

Prestará sus servicios ateniéndose a las dificultades y exigencias de la enfermedad y no al rango social o los recursos pecuniarios al alcance del enfermo.

Artículo N°4

Debe ajustar su conducta a las reglas de la circunspección de la probidad y el honor, será un hombre honrado en el servicio de su profesión, como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza como así mismo indispensables por cuanto sin un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercibido para los accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención del arte de curar.

Artículo N°5

Auxiliará a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad gremial.

Artículo N°6

Cooperará con los medios técnicos a su alcance a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Artículo N°7

Los profesionales de la Kinesiología y Fisioterapia están en el deber de combatir la mercantilización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que dispongan.

**CAPITULO II
DEBERES DE LOS PROFESIONALES CON LOS ENFERMOS**

Artículo N°8

Los servicios de la Kinesiología y Fisioterapia deben basarse en la libre elección del profesional por parte del enfermo, ya sea en el ejercicio privado o en la atención por entidades privadas o por el estado.

Artículo N°9

La obligación del profesional en el ejercicio de su profesión de atender un llamado, se limita a los casos siguientes:

- a) Cuando no hay otro en la localidad en la cual ejerce la profesión y no existen servicios públicos.
- b) Cuando es un colega quien requiere espontáneamente su colaboración profesional y no exista en la cercanía otro capacitado para hacerlo.

Artículo N°10

Evitará en sus actos, gestos y palabras, todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo, pero si la enfermedad es grave y se teme un desenlace fatal o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlo, la notificación oportuna es de regla, y el profesional lo hará a quien a su juicio corresponde.

Artículo N°11

El profesional debe respetar las creencias religiosas de sus pacientes y no oponerse al cumplimiento de los preceptos religiosos, siempre que esto no redunde en perjuicio de su estado.

Artículo N°12

El número de visitas y la oportunidad de realizarlas, serán las estrictamente necesarias para seguir debidamente el curso de la enfermedad.

Artículo N°13

El profesional no debe recetar si no aquellas especialidades farmacéuticas respecto a las cuales le consta o tenga referencia de la seriedad de sus fabricantes. No prescribirá especialidades cuyos productos efectúen propaganda chalatanesca por cualquier medio de difusión y menos aquellos que traten de imponerse mediante obsequios o retribuciones de cualquier dase.

CAPITULO III

DEBERES CON LOS COLEGAS

A) ASISTENCIA

Artículo N°14

Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega su esposa e hijos y los parientes de primer grado, siempre que se encuentren sometidos a su cargo y no se hallan amparados por ningún régimen de previsión.

Artículo N°15

Si el profesional que solicita la asistencia de un colega reside negar distante y disponga de suficientes recursos pecuniarios su deber es remunerarlo en proporción al tiempo invertido y los gastos que ocasione.

Artículo N°16

Cuando el profesional no ejerce activamente su profesión y su medio de vida es un negocio profesión distinta o rentas es optativo de parte del colega que lo trata el pasar honorarios y no de parte del que recibe la atención el abonado o no.

Artículo N°17

En el juicio sucesorio de un profesional sin herederos forzosos, el colega que lo asistió, puede reclamar sus honorarios.

B) RELACIONES PROFESIONALES

Artículo N°18

El respeto mutuo entre los profesionales del arte de curar, la no-intromisión en los límites de la especialidad ajena y el evitar desplazarse por medios que no sean los derivados de la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rigen las relaciones profesionales.

Artículo N°19

Se entiende por profesional ordinario o habitual de la familia o el enfermo, a quien en general o habitualmente consultan los nombrados.

Artículo N°20

El consultorio del profesional es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos, cualesquiera sean los colegas que los hayan asistido con anterioridad y las circunstancias que preceden a la consulta. No obstante el profesional tratará de no menoscabar la actuación de sus antecesores.

Artículo N°21

El profesional llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por un colega, no debe concurrir salvo lo previsto en el artículo 9° o en ausencia, imposibilidad o negativa reiterada de hacerlo por el profesional de cabecera, o con su autorización. Todas éstas circunstancias que autorizan a concurrir al llamado y si ellas se prolongan a continuar en la atención del paciente deben comprobadas y de ser posible documentarse de forma fehaciente y hacerlas conocer al de cabecera.

Artículo N°22

Si por las circunstancias del caso el profesional llamado supone que el enfermo está ya bajo tratamiento de otro, deberá averiguarlo y ante su comprobación ajustar su conducta posterior a las normas prescriptas en éste código comunicándolo al colega de cabecera.

Artículo N°23

Durante las consultas el profesional consultor observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincide con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la medicina. En todo caso la obligación moral del consultor, cuando ello no involucre perjuicio por atenuar el error y abstenerse de juicios e insinuaciones capaces de afectar el crédito del profesional de cabecera y la confianza en él depositada.

Artículo N°24

Ningún consultor debe convenirse en profesional de cabecera del mismo paciente, durante la enfermedad para la cuál fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones:

- a) Cuando él de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando así lo decide el enfermo o sus familiares y lo expresan debidamente.

RELACIONES CIENTIFICAS Y PROFESIONALES

Artículo N°25 Todo profesional debe:

- a) Propender al mejoramiento cultural, moral y material de todos los colegas.
- b) Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de la profesión.
- c) Propender por todos los medios adecuados al desarrollo y progreso científico de las profesiones del arte de curar orientandolas como función social.
- d) Mantener relaciones científicas profesionales a través del intercambio cultural con organizaciones del arte de curar, nacionales o extranjeras, con fines de ofrecer y recibir las nuevas conquistas de la ciencia, favoreciendo y facilitando la obtención de becas de perfeccionamiento los colegas.
- e) Cuando el profesional sea elegido para un cargo científico, profesional y/o gremial, debe entregarse de lleno el para beneficio de todos. La facultad representativa o ejecutiva del profesional no debe exceder los límites de la autorización otorgada y si ella no la hubiera debe obrar de acuerdo al espíritu de su representación y ad referendum.
- f) Todo profesional tiene el deber moral y el derecho de afiliarse libremente a una entidad gremial y colaborar para desarrollar el espíritu de solidaridad gremial y ayuda mutua entre los colegas y cumplirá las medidas aprobadas por la entidad gremial a que pertenezca. La afiliación a dos o más entidades gremiales que sean opuestas en principios o medios deponerlos en práctica, constituye falta de ética gremial.
- g) Toda relación con el Estado que haga a la provisión de cargas, designación por concurso, escalafón, inamovilidad y jubilación será regulada por el colegio.
- h) Toda relación con mutualidades, servicios sociales, obras sociales, compañías de seguros o similares competará a la asociación de carácter gremial.
- i) El profesional no podrá firmar ningún contrato sin relación de dependencia, que no sea visado por la entidad gremial y homologado por el colegio.
- j) Se considera falta grave de ética al ordenar y/o reemplazar a un profesional separado del cargo sin sumario previo que lo justifique, aún cuando haya sido declarado en comisión.
- k) Se considera falta grave de ética el ocupar un cargo titular sin haber cumplido el régimen de concurso.
- l) Cultivarán cordiales relaciones con los profesionales de las otras ramas del arte de curar respetando estrictamente los límites de cada profesión.

Artículo N°26

No es obligatoria la prestación de servicios gratuitos, ello es optativo de parte del que lo presta y no del que lo recibe.

CAPITULO IV

DEL PROFESIONAL FUNCIONARIO

Artículo N°27

El profesional que desempeñe un cargo público está como el que más obligado a respetar la ética profesional, cumpliendo con lo establecido en éste código.

Artículo N°28

Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y en consecuencia debe, dentro de su esfera de acción propugnar por:

- a) Que se respete el principio y régimen del concurso.
- b) La estabilidad y escalafón del profesional funcionario.
- c) El derecho de profesar cualquier idea política o religiosa.
- d) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales.
- f) Los demás derechos consagrados en éste código de ética.

CAPITULO V

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo N°29

El secreto es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. El interés público, la seguridad de los enfermos, las honras de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del ente, exigen el secreto. Los profesionales de la Kinesiología y la Fisioterapia, están en el deber de conservar como secreto todo cuanto ven, digan o descubran en el ejercicio de la profesión por el hecho de su ministerio y que no debe ser divulgado.

Artículo N°30

El secreto profesional es una obligación. Revelar sin justa causa, causando o pudiendo causar daños a terceros, es un delito previsto por el artículo 156 del código penal. No es necesario publicar el hecho, para que existiere revelación; basta la confidencia de una persona aislada.

CAPITULO VI

DE LA FUNCION HOSPITALARIA

Artículo N°31

Todo lo estatuido con respecto a los deberes del profesional con los colegas, así como lo relativo al secreto profesional, especialmente a la ética, debe cumplirse en el hospital o cualquier centro asistencial. Las normas obligan por igual a todo el personal de profesionales sin distinción de categorías.

Artículo N°32

Es importante que si al enviar los enfermos al hospital no se lesionan los intereses de ningún colega, entre ellos los económicos. Tanto si el hospital es de mutualidad, de beneficencia o del Estado no debe hacerles competencia desleal a los demás colegas, por medio de él.

Artículo N°33

Es imprescindible propugnar por la carrera Kinésica-Hospitalaria, con concurso previo, escalafón, estabilidad, jubilación, etc. Apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

Artículo N°34

No se debe salvo por excepción y en forma gratuita derivar del hospital al consultorio particular al enfermo.

CAPITULO VII

DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo N°35

Debe haber un entendimiento directo del profesional con el enfermo o con sus familiares en materia de honorarios, tratando que su estimación no perjudique a los demás colegas.

Artículo N°36

El profesional está obligado a ajustarse, para su beneficio y al de sus colegas, al monto mínimo establecido por el colegio respectivo, por debajo del cual no debe aceptarse. Los honorarios de mayor monto fijados por entidades gremiales, son obligatorios.

Artículo N°37

Los honorarios deben corresponder a la jerarquía, condiciones científicas y especialización de profesional, posición económica y social del enfermo y a la importancia y demás circunstancias que rodean el servicio prestado. Es conveniente ajustarse para su apreciación a las visitas realizadas, que pueden ser ordinarias y extraordinarias prestadas en el consultorio o a domicilio del enfermo y con o sin la realización de trabajos especiales durante su desarrollo.

Artículo N°38

Las atenciones gratuitas perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En éste último caso no es finita de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

Artículo N°39

Si por alguna circunstancia proveniente del facultativo como ser el olvido de una indicación terapéutica necesaria, completar un examen por motivos de enseñanza o comodidad de éste, etc. Deben efectuarse más visitas que las necesarias, o hacerlas fuera de hora, su importe no se cargará a la cuenta de honorarios, advirtiéndolo al enfermo.

Artículo N°40

En los casos en que los clientes sin razón justificada, se nieguen a cumplir sus pecuniarios, con el profesional, esto una vez agotados los medios privados, puede demandarlo ante los tribunales, por cobro de honorarios, sin que ello afecte en forma alguna el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente ponerlo en conocimiento de la entidad gremial correspondiente y pedir a ésta asesoramiento o representación ante la justicia.

Artículo N°41

Toda consulta por carta que obligue al profesional a un estudio del caso especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio, y da derecho a pasar cuenta de honorarios.

Artículo N°42

Las consultas telefónicas deben limitarse en lo posible y podrán ser incluidas en la cuenta de honorarios.

CAPITULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, DICOTOMÍAS Y OTRAS FALTAS DE ETICA

Artículo N°43

Dicotomía sea la participación de honorarios entre facultativo de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar, es un acto contrario a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido injerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto detallando en éste último caso los nombres de los participantes.

Artículo N°44

Al profesional le está expresamente prohibido orientar a sus clientes a un determinado establecimiento.

Artículo N°45

Son actos contrarios a la ética desplazar o pretender hacerlo a un colega en puesto público, sanatorio, hospital, etc., por cualquier medio que no sea el concurso con representación de la asociación gremial correspondiente.

Artículo N°46

Son actos contrarios a la honradez profesional y por lo tanto quedan prohibidos; reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales, sanatorios facultades de cualquier calificación o clase si fileran separados sin causa justificada y sin sumario previo. Solo la entidad gremial correspondiente y en forma precaria podrá autorizar expresamente las excepciones de esta regla.

Artículo N°47

CONSTITUYE falta grave el difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier medio, en el ejercicio profesional, así como formular en su contra denuncias calumniosas. Debe respetarse también celosamente la vida privada.

Artículo N°48

Ningún profesional prestará su nombre a personas no facultadas por autoridad competente para practicar la profesión.

Artículo N°49

No colaborará con los profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente código mientras dure la sanción.

Artículo N°50

Es falta a la ética el admitir en cualquier acto profesional, a persona extraña a la medicina, salvo autorización del enfermo a sus familiares.

CAPITULO IX

DICEOLOGIA O DERECHO DEL PROFESIONAL

Artículo N°51

También existe para el profesional el derecho de la libre elección de sus pacientes, limitado solamente por lo prescripto en éste código.

Artículo N°52

Tratándose de pacientes en asistencia, tienen el profesional el derecho de abandonar o transferir su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este código, cuando mengue alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que el paciente es atendido subrepticamente por otro colega.
- b) Cuando el beneficio es una mejor atención considere necesario hacer intervenir a un especialista u otro facultativo más

- capacitado en la enfermedad que trata.
- c) Si el enfermo voluntariamente no sigue las prescripciones indicadas.

Artículo N°53

Todo Kinesiólogo y/o Fisioterapeuta, tiene el derecho a ejercer libremente de acuerdo a su ciencia y conciencia.

Artículo N°54

Los Kinesiólogos y/o Fisioterapeutas, como flincionario del estado de organismos asistenciales de cualquier naturaleza tiene derecho a rechazar aquellas atenciones que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo desempeñan.

Artículo N°55

Los Kinesiólogos y/o Fisioterapeutas, pueden prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejora o defensa profesional y a las medidas que para el logro de su efectividad disponga la entidad gremial a que pertenece.

Artículo N°56

Cuando ejerce este derecho es indispensable hacer por intermedio de la entidad gremial correspondiente, debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los pacientes en tratamiento y de los nuevos en caso de urgencia.

Artículo N°57

Constituye infracción a la ética y/o gremial toda la falta de observancia a los deberes que impone éste código tanto como a la violación de las prohibiciones que legisla.

Artículo N°58

Las sanciones varían según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y son las siguientes:

- a) Apercibimiento privado o público
- b) Multa de 30 Galenos a 600 Galenos la que irá duplicándose en caso de reincidencia.
- c) Suspensión que no podrá exceder de 6 (seis) meses, no pudiendo ejercer la profesión por el término de la sanción.
- d) Cancelación de la matrícula.

Artículo N°59

Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado puede interponer denuncias por infracciones a la ética.

Artículo N°60

Las denuncias a faltas gremiales solo, pueden promoverse por la Asociación a que pertenece el denunciado o por un colega del mismo gremio.

Artículo N°61

La denuncia sé presentará acompañada de la prueba que la acredite o con indicación del lugar donde se encuentra, si al denunciante fuese imposible conseguirla directamente.

Artículo N°62

El tribunal de ética del colegio tiene potestad exclusiva para juzgar sobre infracciones a la ética y faltas gremiales.

Artículo N°63

Recibida una denuncia escrita o actuada el denunciante deberá ratificarla. Toda denuncia anónima deberá rechazarse, cualquiera sea la naturaleza e importancia de la infracción o falta denunciada.

Artículo N°64

Recibida la denuncia y ratificada que fuera al tribunal emplazará al implicado para que dentro del término de 15 días hábiles presente su defensa, previa vista a lo actuado, bajo de apercibimiento de tenerlo por rebelde, siguiéndose las actuaciones según su estado, esta notificación y traslado de los cargos deberá ser notificado por cédula que enviará el tribunal al domicilio real del implicado.

Artículo N°65

La notificación y traslado que alude el Art. anterior está efectuando mediante carta documento, acta notarial y/o cualquier otro medio idóneo que permita afirmar con veracidad que el implicado ha tomado conocimiento suficiente de la denuncia formulada en su contra.

Artículo N°66

Con el escrito de descargo el implicado ofrecerá todas las pruebas de que, intente valerse.

Artículo N°67

Vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas el tribunal procederá a diligenciarlas dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles prorrogables por otro plazo igual por causas fundadas.

Artículo N°68

El denunciante tendrá amplio derecho de defensa pudiendo concurrir asistido

Artículo N°69

Clausurando el término de prueba, podrá requerirse dictamen del asesor letrado del Colegio y a continuación se correrá traslado al denunciado por 5 (cinco) días hábiles para que informe, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del derecho.

Artículo N°70

Vencido éste plazo por secretaría se elevarán los actos por mesa Directiva para su tratamiento.

Artículo N°71

La mesa Directiva del Colegio estudiará los antecedentes por un término no mayor a tres (3) días. Una vez vencido éste plazo todo lo actuado con el dictamen de la Mesa Directiva se remitirá al Tribunal de Ética, organismo que dictará la resolución con potestad de juez de sus pares.

Artículo N°72

El Tribunal de Ética deberá dictar su fallo en un término no mayor de veinte (20) días posteriores a la terminación de las actuaciones y llamados de autos para resolver.

La resolución se notificará al denunciado personalmente o por carta documento y/o cualquier otro medio idóneo que permita demostrar con certeza que el implicado tuvo conocimiento de la resolución. El denunciante no es parte de la causa, pero se le hará conocer el resultado si lo solicita.

Artículo N°73

La decisión del Tribunal de Disciplina es recurrible en apelación y con efecto suspensivo por ante la Asamblea que se convocare, en cuyo orden del día deberá figurar expresamente. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los quince (15) días hábiles de la respectiva notificación, siguiéndose el procedimiento del recurso de apelación.

Artículo N°74

Toda acción por faltas gremiales o a la ética, prescribe a los dos años de hecho. El término se computará desde la medianoche del día en que se cometió la falta o infracción.

Artículo N°75

Los hombres rechazados o inhibidos del tribunal de Disciplina serán reemplazados por colegiado/s no integrantes de dicho Tribunal.